

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

MARY FLOR MORÓN
BARRADAS

RECURRENTE

v.

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS

RECURRIDA

KLRA201601264

Revisión judicial
procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Querella Núm.:
2015-SRQ-065411

Sobre:

Instalación de carpa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Compareció ante nosotros por derecho propio la Sra. Mary Flor Morón Barradas (recurrente) mediante un recurso de revisión judicial en el cual impugnó una determinación emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos el 20 de octubre de 2016, la cual fue depositada en el correo postal el 28 de octubre de 2016. Luego de analizar las incidencias procesales ocurridas en el presente caso, concluimos que procede la desestimación el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

I

Como adelantamos, la resolución aquí cuestionada fue dictada el 20 de octubre de 2016 y depositada en el correo el día 28 siguiente. Nuestra secretaría recibió el recurso de la recurrente —enviado por correo— el 28 de noviembre de 2016, exactamente 30 días después de haberse notificado la resolución impugnada. No obstante, el recurso no contaba con los aranceles correspondientes ni tampoco con el formulario de *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* que debe ser debidamente completado y juramentado

para eximir una parte promovente de la cancelación de aranceles. En consecuencia, nuestra secretaría devolvió el recurso a la recurrente con la correspondiente notificación de defectos.

La recurrente entonces acudió el 2 de diciembre de 2016 al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Isabela, para completar y juramentar el formulario de *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, el cual nos remitió por correo postal junto al recurso de revisión. Estos documentos fueron recibidos en nuestra secretaría el **5 de diciembre de 2016**.

II

A. Requisito de aranceles en escritos judiciales

Sabido es que entre las condiciones para el perfeccionamiento de un recurso está el pago de los aranceles de presentación, lo cual incluye el adherir los sellos de rentas internas a su recurso. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). **Si se omite la adhesión de dichos sellos a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz.** *Íd.*, pág. 189; *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976)¹; *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012). Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido determinadas circunstancias en las que el omitir los aranceles correspondientes no conllevan la sanción de nulidad. Entre dichas instancias está el que un litigante no incluya los sellos por inadvertencia, sin intención de defraudar o el que una parte que omita el incluir los sellos justifique su omisión por un error o inhabilidad de obtenerlo mediante un affidavit u otra prueba. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, págs. 189-190. Otra de las excepciones reconocidas a la presentación de sellos es la indigencia. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al., supra*.

Por consiguiente, nuestro Reglamento provee para la litigación sin la presentación de los aranceles correspondientes por razones

¹ En *Pueblo v. Negrón Candelaria*, 112 DPR 32 (1982), el Tribunal Supremo reiteró esta norma, aunque distinguió su aplicación de casos criminales, en atención a uno de los argumentos presentados en dicho caso.

económicas. Así, la Regla 78 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone lo siguiente:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y costas o para prestar garantía por éstos; su convencimiento de que tiene derecho a un remedio; y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.

El Tribunal de Apelaciones podrá preparar formularios para facilitar la comparecencia efectiva de apelantes o recurrentes *in forma pauperis*.

Es preciso aclarar que las disposiciones que permiten la litigación *in forma pauperis* cumplen con el objetivo de abrir las puertas de los foros judiciales a todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad económica para sufragar los gastos relacionados en el litigio de sus reclamaciones. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, págs. 185-186. Para poder litigar *in forma pauperis*, un litigante solamente tiene que demostrar que por razón de pobreza no puede pagar los aranceles. *Íd.*² Como salvaguarda de este derecho, la Regla 78 de nuestro Reglamento, antes citada, permite a todo litigante solicitar autorización al Tribunal de Apelaciones para litigar *in forma pauperis*. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, pág. 192. Sin embargo, la precitada Regla claramente exige que para poder litigar sin el pago de aranceles el apelante o peticionario debe presentar dicha solicitud ante este Tribunal al comparecer por primera vez. **Si un litigante omite presentar un recurso junto a los sellos de rentas internas correspondientes y sin haber solicitado primeramente litigar *in forma pauperis*, procede la desestimación del recurso.** *Íd.*, pág. 194; *Vázquez v. Rivera*, 69 DPR 947, 950 (1949).³ Esto es una consecuencia inevitable, pues “[u]n escrito que deba presentarse dentro de un determinado plazo y que por ley deba acompañarse de

² Citando a *Camacho v. Corte*, 67 DPR 802, 804 (1947); *Pueblo v. Castro*, 69 DPR 450, 455 (1948).

³ En *Torres v. Rivera, Jefe Penitenciaria Insular*, 70 DPR 59 (1949), el Tribunal Supremo distinguió la aplicación de la norma de *Vázquez v. Rivera*, 69 DPR 947 (1949), a los hechos particulares de *Torres*. En *Pueblo v. Negrón Candelaria*, *supra*, se citó el caso de *Vázquez v. Rivera*, *supra*, a los mismos fines que expresamos en la nota al calce número 1 de esta sentencia.

determinados sellos de rentas internas **se tiene por no presentado y no interrumpe dicho plazo si se omite incluir los sellos**". *Maldonado v. Pichardo*, *supra*, págs. 781-782. (Énfasis suplido).

B. Consecuencias de la falta de jurisdicción

En nuestro ordenamiento se ha definido la jurisdicción como "la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias". *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*. Si por virtud legislativa se ha

establecido que una causa de acción o un recurso apelativo prescribe en un tiempo determinado, no tenemos la facultad de conceder más tiempo “o justificar una causa que en realidad no sea justificable, favoreciendo así a alguna parte incumplidora en un caso”. Íd. Por ello, la presentación tardía de un recurso apelativo, al igual que su presentación prematura, nos priva de jurisdicción, con la diferencia de que las consecuencias de la presentación tardía de un recurso de apelación son fatales. Íd.

III

Según ya mencionamos, la resolución emitida por la Oficina de Gerencia y Permisos fue notificada el 28 de octubre de 2016. Por tanto, conforme al Artículo 13.1 de la Ley Núm. 161-2009, mejor conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, según enmendada (23 LPRA sec. 9023)⁴, la recurrente contaba con un término **jurisdiccional** de 30 días para recurrir de dicha resolución. Dicho término venció el lunes, 28 de noviembre de 2016. Aunque el recurso de revisión llegó a nuestra secretaría el último día hábil para ello, el mismo se presentó sin sellos y sin una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Por lo anterior, conforme a lo expresado por el Tribunal Supremo en ocasiones anteriores, éste era nulo e ineficaz. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, págs. 188-189; *Maldonado v. Pichardo, supra*, pág. 781 (1976). Por su parte, la Regla 78 de nuestro Reglamento, *supra*, claramente exige que para poder eximir del pago de aranceles es preciso que el apelante o peticionario presente la solicitud de litigar como indigente **junto con el propio recurso**. De lo contrario, procede la desestimación del recurso al tenerse por no presentado. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, pág. 194; *Vázquez v. Rivera, supra*, pág. 950; *Maldonado v. Pichardo, supra*, págs. 781-782.

⁴ El citado Artículo lee de la siguiente manera:

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución de la Oficina de Gerencia de Permisos tendrá treinta (30) días naturales para presentar su recurso de revisión de decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. El término aquí dispuesto es de carácter jurisdiccional. Si el Tribunal de Apelaciones así lo solicita, la Oficina de Gerencia de Permisos elevará al Tribunal de Apelaciones los autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la presentación del recurso.

Aunque existen excepciones a la omisión de aranceles, la recurrente no expuso en su escrito la existencia de alguna de estas situaciones excepcionales. No fue hasta que nuestra secretaría le devolvió el escrito notificando los defectos que entonces la recurrente procedió a subsanar su error.

Recordemos que para que podamos revisar cualquier recurso apelativo, es necesario que la parte promovente cumpla con las disposiciones de nuestro Reglamento. En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares, en las cuales tal flexibilidad está plenamente justificada. *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130.

El promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Esta norma es de igual aplicación a aquéllos que recurren ante nosotros por derecho propio, pues una comparecencia de esa índole no justifica el incumplimiento con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Íd.*

IV

Trasciende claramente de lo anterior que el recurso presentado por la recurrente el 5 de diciembre de 2016 resultó tardío. Como vimos, el término de 30 días para recurrir ante nosotros de una determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos es **jurisdiccional**, por lo cual es fatal, improrrogable e insubsanable. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 739, 805-806 (2008). Este término venció

el 28 de noviembre de 2016, y aunque el escrito fue recibido en nuestra secretaría esa fecha, el mismo estaba desprovisto de los aranceles correspondientes y tampoco contenía el formulario de *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. El no incluir aranceles ni el formulario junto con el recurso resultó en que su presentación fuera inválida, por lo cual nuestra secretaría lo devolvió a la recurrente. Pese a que la recurrente volvió a enviar su recurso cumpliendo con los requisitos—al incluir la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* en ausencia de aranceles— el recurso fue presentado en nuestra secretaría el 5 de diciembre de 2016, en exceso del término jurisdiccional para ello.

Ante esta situación, nos vemos forzados de declararnos sin jurisdicción y desestimar el recurso presentado.

V

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por falta de jurisdicción, debido a su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones